

4. Plantas bajas, en edificios de viviendas.
 5. Plantas elevadas en edificios no industriales o en zonas residenciales.
- Las actividades permitidas en emplazamiento de numeración mayor se entienden también permitidas en situaciones de número menor.
- La distancia a viviendas se entiende a las existentes o las que pudieran construirse de acuerdo con los planes vigentes.

5.2.3. Concurrencia de normas en prevenciones y limitaciones

Las prevenciones y limitaciones que impone la presente Norma se entienden sistematizadas por sus distintos orígenes o causas, de tal forma que en una sola actividad pueden ser aplicables todas o parte de las referidas prevenciones, si de su naturaleza pueden preverse diferentes orígenes de molestias, perturbaciones, peligros y otros.

5.3. Prevención de ruidos y vibraciones

5.3.1. Prevenciones técnicas

1. Bancadas. El anclaje de máquinas de aparatos se realizará mediante la construcción de la bancada correspondiente, aislada de la solera del edificio. El peso de la bancada será superior a 2,5 veces el de la máquina, como mínimo.
2. Distancias. Se prohíbe instalar máquinas adosadas a paredes, pilares y demás elementos estructurales, de los que distarán como mínimo 1 metro.
3. Anclajes. En las industrias cuya situación corresponda a los apartados 3, 4, 5, se prohíbe en forma absoluta la instalación de máquinas fijas cuya potencia sea superior a 2 CV sin exceder, además, de la suma total de 6 CV, en sobrepisos, entreplantas, voladizos, etc. salvo para escaleras mecánicas. Toda máquina de potencia superior a la indicada, deberá anclarse sobre el suelo firme.
4. Conductos. Los conductos con circulación forzada de fluidos especialmente cuando estén conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de acoplamiento que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se instalarán con materiales acústicamente aislantes en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen o discurren a lo largo de muros y tabiques.
5. Proyecto. Las condiciones señaladas en los apartados anteriores se justificarán siempre mediante la presentación del correspondiente proyecto, firmado por técnico competente, en el que se especificará claramente:
 - Cumplimiento de las condiciones de instalación señaladas.
 - Características de los materiales aislantes empleados.
 - Espesores y dimensionados generales de los mismos.
 - Cálculos justificativos de los niveles absorbidos, teniendo en cuenta los niveles admitidos de inmisión y emisión, de tal forma que en la vivienda más afectada dichos niveles no excedan en los indicados en las limitaciones generales y especiales.

5.3.2. Limitaciones

A) Limitaciones generales.

Los niveles de inmisión en cualquier vivienda, sea cualquiera su emplazamiento, no serán superiores a:

- 45 dB (A) de 8 h. a 22 h.
- 40 dB (A) de 22 h. a 8 h.

No se admite vibración sensible alguna percibida en viviendas. En los casos en que las molestias se deban a ruidos de baja frecuencia no audible o vibración procedente de órganos móviles transmitiendo del foco productor correspondiente, especialmente de noche de acuerdo con estas Normas. La interpretación será con el criterio restrictivo de que cualquier vibración o tropidación es altamente perjudicial para la salud, no sólo por su intensidad, sino también por su duración o continuidad.

B) Limitaciones especiales por situaciones.

1. Industria aislada y polígono industrial
Podrán ubicarse todas las actividades Molestas e Insalubres por producción de ruidos y vibraciones, sin limitación de potencia ni superficie.
2. Pabellones con elementos estructurales independientes de los de vivienda.
En este punto se distinguen dos apartados, en función de la distancia entre los elementos estructurales de la industria y los de la vivienda más próxima a la misma.

a) Pabellones situados a 50 o más metros de vivienda existente o zona en que los planes permitan su construcción.
Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento todas las actividades industriales molestas e insalubres, por producción de ruidos y vibraciones, sin limitación de superficie ni potencia.

b) Pabellones situados a menos de 50 m. de vivienda existente o zona de los planes que permitan su construcción.
En este tipo de emplazamiento, podrán ubicarse las actividades siguientes, sin limitaciones de potencia ni superficies:

- Industrias auxiliares de construcción.
- Industrias de la piedra y del mármol.
 - Fabricación de vigas y de elementos de la construcción.
 - Industrias del vidrio.
 - Similares.

- Industrias electromecánicas.
- Talleres de mecánica en general.
 - Talleres eléctricos.
 - Forja chapistería y similares.
- Quedan excluidas en este grupo las fundiciones.

- Industria de la madera.
- Talleres de carpintería mecánica.

- Industria química.
- Laboratorios fotográficos.
 - Laboratorios químicos.
 - Laboratorios farmacéuticos y de perfumería.
 - Fabricación de colores y pintura.
 - Talleres tintorería, lavado y limpieza.
 - Fabricación de lejías y jabones.
- Quedan excluidas de este grupo las actividades en las que se lleve a cabo la

fusión de grasas.

- Industrias de alimentación.
- Preparación de productos de alimentación para el hombre y el ganado, sin matanza ni utilización de subproductos de matadero.
 - Preparación de bebidas y licores.

- Industrias de transporte y comunicaciones.
- Garages para autobuses y camiones.
 - Talleres de reparación de vehículos.
- Almacenes industriales.
3. Actividades ubicadas en sótanos de viviendas.
Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:
- Calderas de calefacción doméstica.
 - Calderas no sobrepresionadas de calefacción y agua caliente con limitación de producción de calor de 4.500.000 Kcal/h.
 - Salas de fiestas.
 - Salas de Baile, «diving-rooms», discotecas, pubs y similares.
- Todas ellas deberán atenerse a las limitaciones siguientes:
- Superficie máxima: 300 m². útiles de superficie en zona con acceso del público.

- Salas de juego.
- Máquinas tragaperras, automáticas, billares, etc. Todas ellas deberán atenerse a las limitaciones siguientes:
 - Superficie máxima: 100 m² útiles de capacidad de público total. Las salas de juegos con máquinas electrónicas, deberán prever medidas correctoras contra interferencias.

4. Actividades ubicadas o adosadas a plantas bajas en edificios de viviendas.
Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento, las actividades siguientes:
- Industrias auxiliares de la construcción.
 - Exclusivamente talleres de vidriería, fontanero, hojalatero, talleres de pintura y decoración.
 - Industrias electromecánicas.
 - Talleres de cerrajería, ferretería y juguetería.
 - Construcción y reparación electromecánica.
 - Industria de la madera.
 - Talleres de carpintería, ebanistería y tapicería.
 - Industrias químicas.
 - Laboratorios fotográficos y análisis químicos.
 - Industrias textiles
 - Industrias de confección, vestido y adorno.
 - Artes Gráficas
 - Talleres de artes gráficas, incluida encuadernación y reproducción.
 - Industrias de transporte y comunicaciones.
 - Talleres de reparación de vehículos automóviles, excluida la actividad de chapistas y pintura.

- Almacenes industriales.
- Garages de estancia para turismos.
- Sin límites de superficie, pero prohibida la estancia carga y descarga de camiones y autobuses de transporte.
- Calderas de calefacción doméstica.
- Calderas de calefacción y agua caliente no sobrepresionadas para uso del propio inmueble, con limitación de producción de 500.000 Kcal/h.
- 5. Plantas elevadas en edificios no industriales o en zonas residenciales.

Se permiten únicamente como actividades M.I.N.P. las comerciales con despacho al público y oficinas en general. Igualmente, se permitirán almacenes auxiliares de las actividades anteriores en volumen que no exceda del necesario para el despacho inmediato.

5.4. Prevención de Humos y Gases

5.4.1. Prevenciones Técnicas

1. Los humos y gases molestos o nocivos y aire viciado producido en cualquier actividad MINP podrán ser evacuados a la atmósfera, pero siempre mediante chimeneas.

Estas chimeneas, se elevarán a dos metros por encima de la cubierta exterior del edificio en el punto de su salida. Si distara menos de 5 m. de otra construcción habitable propia o ajena, dicha elevación deberá entonces contarse sobre la cubierta de la construcción más elevada. Las chimeneas que incumplieran estas condiciones a consecuencia de la posterior construcción de edificios colindantes, deberán ser elevadas a su altura reglamentaria a costa de los propietarios de las chimeneas, ello sin perjuicio de la normativa especial de industrias propiamente dichas.

2. Las chimeneas de humos y gases molestos o nocivos, tanto existentes como las que se construyan en lo sucesivo, deberán estar provistas de un orificio de diámetro no menos de 5 cms. Este orificio no distará menos del triple del diámetro de la chimenea respecto a cualquier punto posterior de turbulencia, tales como codos, injertos naturales, etc. Dicho orificio estará colocado en lugar accesible para poder realizar las mediciones y tomas oportunas.

3. El humo procedente de actividades ya autorizadas no podrán sobrepasar nunca los valores tolerados por la normativa vigente. Si de los análisis pertinentes resultase que estos valores se sobrepasan, será preciso que el responsable de la instalación realice las correcciones oportunas.

4. En todas las nuevas actividades que produzcan humos o gases que hayan de ser evacuados a la atmósfera se garantizará que los diversos componentes de los mismos no sobrepasarán los valores tolerados y, si fuera preciso para mantener estos niveles de tolerancia, se preverá la instalación de depuradores de humos adecuados u otras medidas efectivas.

5. Las instalaciones de calefacción doméstica, tanto individuales como colectivas, no podrán utilizar en ningún caso el llamado fuel-oil pesado o industrial, de alto contenido en azufre.

6. En las instalaciones de calefacción que utilicen líquido combustible deberá justificarse que se procede a la regulación periódica del quemador por personal especializado, sin perjuicio de las inspecciones municipales.

7. En las actividades susceptibles de evasión de gases, vapores, aire viciado y olores, la salida de éstos no podrá efectuarse a patios interiores ni a fachadas de edificios, debiendo realizarse dicha salida mediante la construcción de un tubo de sección adecuada que sobrepase la altura de 2 m. sobre la cumbre del edificio